

Recurso nº 502/2025

Resolución nº 516/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L., contra la Orden de la Dirección General de Igualdad de fecha 22 de octubre de 2025, por la que se acepta la propuesta de adjudicación a IDEL Innovación y Desarrollo Local, S.L. y se rechaza la justificación de la oferta de Concilia2 Soluciones, S.L. en el contrato denominado *“Programa Mujer de la Comunidad De Madrid”, Cofinanciado en un 40% por el Fondo Social Europeo Plus 2021-2027, numero de expediente. 112/2025”* y licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado con fecha 23 de mayo de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.477.605,44 euros y dispone de un plazo

de ejecución de dos años.

A la licitación presentaron oferta 6 empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo. – Por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 17 de octubre de 2025 y publicada el 21 de octubre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de la oferta de la recurrente por no considerar los informes técnicos suscritos que su oferta sea adecuada y suficiente a los servicios requeridos en los pliegos de condiciones que rigen la licitación del contrato que nos ocupa.

Con fecha 22 de octubre de 2025, se dicta la Orden de la Dirección General de Igualdad por la que se acepta la propuesta de adjudicación a IDEL Innovación y Desarrollo Local, S.L. y se rechaza la justificación de la oferta de CONCILIA2 Soluciones, S.L.

Tercero. – El día 12 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo dirigido a este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L., solicitando la anulación de la exclusión de su oferta.

El 19 de noviembre de 2025, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP), solicitando su desestimación, en base principalmente al incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones en relación a las jornadas a realizar por las trabajadoras.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal nº 139/2025 de 19 de noviembre sobre medidas cautelares con suspensión de la licitación hasta la resolución del recurso.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Ha presentado alegaciones INNOVACION Y DESARROLLO LOCAL S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - Se reconoce la legitimación del recurrente para la interposición del recurso contra la propuesta de exclusión de su oferta por cuanto sus “... *derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo adoptado por la Mesa, en su sesión de 17 de octubre de 2025, publicada en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid el 21 de octubre de 2025, siendo el recurso interpuesto el día 12 de noviembre de 2025, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación que a su vez excluye la oferta de la recurrente, todo ello en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2c) de la LCSP.

Quinto.- Alegaciones de las partes

1.- Alegaciones de la recurrente

CONCILIA2 motiva su recurso, tanto en la defensa de la viabilidad de su oferta como en la falta de ésta en la propuesta de la hoy adjudicataria.

Así manifiesta que el contrato que nos ocupa se encuentra afectado por el convenio colectivo de Acción e Intervención Social y bajo este convenio se ha formuló su propuesta económica.

Por el contrario, la oferta presentada por IDEL, hoy adjudicataria, no basa el cálculo de los salarios en el mencionado convenio, sino en el Convenio de Oficinas y Despachos, con salarios un 30 % inferiores, a los recogidos en el Convenio de Acción e Intervención Social

Manifiesta que el Pliego de Prescripciones Técnicas configura un servicio de intervención y orientación especializada a mujeres y colectivos vulnerables, organizado en áreas de información/acceso; social y psicológica; jurídica; y laboral, con tareas que incluyen diagnóstico y plan individual de intervención, atención psicosocial, apoyo psicológico terapéutico, orientación y acompañamiento jurídico (incluida la tramitación de recursos/denuncias), itinerarios de inserción laboral, derivación y coordinación con recursos públicos/tercer sector, y seguimiento de expedientes.

En coherencia con esa naturaleza funcional, el PCAP calcula el presupuesto de personal aplicando el Convenio Estatal de Acción e Intervención Social (tablas 2025) y tipifica los puestos como coordinación (GP1), técnicos (GP1) y administración/informática (GP2), confirmando que el marco convencional adecuado es el de Acción e Intervención Social, no el de Convenio de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid (BOCM 09/08/2025), que carece de cobertura funcional ya

que no incluye tareas de asesoramiento psicosocial, orientación jurídica ni atención a víctimas.

La utilización del Convenio de Oficinas y Despachos para justificar costes en un servicio que exige intervención especializada supone una infravaloración salarial contraria al art. 149.4 LCSP que en su apartado d) obliga a “El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201” de manera que el órgano de contratación debe comprobar que las ofertas no vulneran normas laborables vigentes.

Centrando sus alegaciones en la declaración de su oferta como inviable manifiesta que las diferencias de coste derivan únicamente de la planificación interna y la distribución efectiva del tiempo de dedicación, que, gracias a la experiencia en programas equivalentes, permite una dedicación media anual inferior en ciertos perfiles sin reducir la cobertura ni la calidad del servicio.

Indica que la optimización de la dedicación se basa en:

- Uso de sistemas digitales propios (Odoo, Moodle, Power BI, i-Plan) que automatizan tareas administrativas, diagnósticos y auditorías retributivas.
- Metodologías consolidadas que evitan duplicidades y reducen tiempos de gestión y coordinación.
- Incorporación de una persona auxiliar administrativa adicional como mejora, que absorbe parte de la carga de gestión.

El cálculo de las horas se basa en datos reales de ejecución obtenidos de la contabilidad por proyectos de CONCILIA2 y recogidos en la justificación, no en estimaciones teóricas.

Por tanto, la propuesta no reduce el número de personas ni su categoría ni los salarios del convenio, sino que optimiza su dedicación efectiva mediante una gestión

tecnológica avanzada.

Por todo ello considera que excluir su oferta atenta contra los principios de igualdad entre licitadores.

2.- Alegaciones del órgano de contratación

Con fecha 12 de septiembre de 2025 y tras el descriptado y lectura de las ofertas económicas de las entidades licitadoras, la Mesa de Contratación, en función de los cálculos del apartado 9 de la cláusula 1 del PCAP, comprobó que las ofertas económicas de CONCILIA2 SOLUCIONES SL (B02592756) y de INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL SL (IDEL) (B82342221) incurrián en presunción de anormalidad conforme al artículo 149.2 LCSP, requiriéndose a ambas empresas la justificación de sus ofertas.

Realizado el pertinente requerimiento a las entidades concernidas, éstas remitieron la documentación solicitada, con la que la Dirección General de la Mujer ha elaborado sendos informes de fecha 16 de octubre en el que se analizan las razones esgrimidas por las dos entidades.

De dichos informes, publicados en el perfil del contratante con fecha 21 de octubre de 2025, se desprenden las siguientes conclusiones:

- Se considera que la oferta presentada por CONCILIA2 SOLUCIONES SL no cuenta con los medios personales necesarios para llevar a cabo las tareas especificadas en el pliego.
- Se considera que la oferta presentada por IDEL SL es viable y se sustenta en una estructura eficiente, recursos propios, planificación adecuada y experiencia contrastada. La empresa garantiza la ejecución del contrato con los estándares de calidad exigidos

Concretando los motivos por los que no se consideró viable la oferta de la recurrente, el órgano de contratación indica que respecto a la inadecuación del convenio colectivo tal y como se indica en el informe aportado por esta Dirección General, IDEL S.L aplica en su oferta económica a parte del personal adscrito al proyecto el Convenio de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid.

A diferencia del cálculo de personal propuesto por el PCAP, IDEL aplica dos convenios colectivos: Convenio de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid: aplicado a perfiles A, C, D y técnico adicional propuesto como mejora y el Convenio Estatal de Acción e Intervención Social: aplicado a los perfiles B.

Por su parte IDEL aplica el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid para el cálculo de costes de parte de su personal, lo que supone una optimización de costes laborales. Esta decisión es conforme a la legalidad vigente, siempre que las funciones desempeñadas por el personal se ajusten a las categorías profesionales contempladas en dicho convenio.

Analizados los perfiles A, C y D solicitados en el pliego para la ejecución del contrato en relación con los propuestos por IDEL para el cálculo del coste de personal y su correspondencia con las calificaciones profesionales que prevé el Convenio de Colectivo de Oficinas y Despachos, se concluye que:

- “- El personal A, C y el perfil previsto de mejora se asimila al Grupo 1, Nivel 1 (titulado superior) del citado convenio, el más elevado y acorde por tanto con las cualificaciones y competencias exigidas para el desarrollo del contrato.*
- “- El Personal D se asimila al Grupo III nivel 3, que se corresponde en términos de funciones a las tareas administrativas y técnicas de titulación media exigidas para el desarrollo del contrato”.*

Tal y como se indica en el informe aportado por la Dirección General, IDEL S.L aplica en su oferta económica, a parte del personal adscrito al proyecto, el Convenio de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid:

“A diferencia del cálculo de personal propuesto por el PCAP, IDEL aplica dos convenios colectivos:

IDELE aplica el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid para el cálculo de costes de parte de su personal, lo que supone una optimización de costes laborales. Esta decisión es conforme a la legalidad vigente, siempre que las funciones desempeñadas por el personal se ajusten a las categorías profesionales contempladas en dicho convenio.

Analizados los perfiles A, C y D solicitados en el pliego para la ejecución del contrato en relación con los propuestos por IDEL para el cálculo del coste de personal y su correspondencia con las calificaciones profesionales que prevé el Convenio de Colectivo de Oficinas y Despachos, se concluye que: En este sentido, la utilización del Convenio de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid no puede considerarse una vulneración del artículo 149.4 LCSP”.

Centrándose en la inadmisión de la justificación de la viabilidad solicitada por CONCILIA2, manifiesta que, respecto al cumplimiento de los requisitos técnicos y organizativos, el Pliego de Prescripciones Técnicas, en su epígrafe 3.3, exige expresamente que los profesionales adscritos al contrato estén contratados a jornada completa y dedicados íntegramente al servicio, aunque sin exclusividad.

Recuerda que tal y como establece el artículo 139.1 LCSP *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...).”*

Manifiesta que la justificación de CONCILIA2 reconoce que determinados perfiles se planifican con dedicación efectiva del 50%, lo que contraviene lo previsto expresamente en los pliegos.

Si bien justifica que su planificación y estrategia de trabajo hacen posible esta reducción de personal sin menoscabar la calidad del servicio, el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones es evidente.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

3.- Alegaciones de IDEL S.L.

La adjudicataria centra su debate en determinar el convenio colectivo a aplicar en los salarios del personal que va a ejecutar el servicio.

Así defiende la diferenciación que efectúa entre categorías profesionales, aplicando el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos a los perfiles profesionales que se encuentran dentro del ámbito subjetivo de dicho convenio y el Convenio de Intervención Social a los perfiles profesionales que encuentran acomodo en este segundo convenio.

Defiende la justificación de la oferta y recuerda que la determinación del convenio colectivo sectorial a aplicar depende de la Jurisdicción Social.

En cuanto a la justificación de la viabilidad de la oferta de CONCILIA2 manifiesta que el apartado 4.1 de la Cláusula Primera del PCAP y Cláusula Tercera, apartado 3.3 del PPT, establecen los compromisos que deben ser asumidos por la empresa adjudicataria, entre los se encuentran los que se refieren a los medios personales y equipo de trabajo que habrán de ser adscritos al contrato.

En el PPT se establece un redactado que justifica dicha adscripción de medios al establecer que los medios personales exigidos vienen así establecidos *“para asegurar el adecuado funcionamiento del Centro de Atención en materia de mujer e igualdad de oportunidades.”*

La postura de la recurrente vulnera el art. 139.1 LCSP, el cual establece que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna(...).”*

La exigencia establecida en los pliegos respecto a la prestación temporal del personal laboral adscrito al contrato es la de que todas y cada una de las personas trabajadoras que componen el equipo multidisciplinar de trabajo deberán prestar servicios a tiempo completo, obligación que la oferta de la recurrente no contempla.

Por todo ello considera que el recurso ha de ser desestimado.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incursa en anormalidad se encuentra suficientemente justificada o por si por el contrario debe ser inadmitida, tal y como ha entendido el órgano de contratación.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. (...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede resumir a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuadro de adjudicación explice los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que

los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones’. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incursa en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolja motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incursa en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incuso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite

la futura viabilidad técnica y económica del contrato". (Resolución Nº 444/2025, de 23 de octubre, de este Tribunal)

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes de esta Resolución, la Mesa de Contratación requirió al recurrente, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma, pero no fue considerada suficiente, por lo que la Mesa de Contratación de fecha 17 de octubre de 2025 acordó la propuesta de exclusión de la oferta.

El control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incursa en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o por el contrario si no se consideran suficientes dichas explicaciones y en consecuencia procede la exclusión de la oferta.

En el caso que nos ocupa, solo podemos entrar a conocer la debida o indebida exclusión de la oferta de la recurrente, ya que la valoración de la justificación de la adjudicataria no ofrece beneficio alguno a CONCILIA2, careciendo en consecuencia de interés legítimo.

El apartado 4.1 de la Cláusula Primera del PCAP y Cláusula Tercera, apartado 3.3 del PPT, establecen los compromisos que deben ser asumidos por la empresa adjudicataria, entre los que se encuentran los que se refieren a los medios personales y equipo de trabajo que habrán de ser adscritos al contrato. Estos medios serán a jornada completa, aunque no sean necesario la exclusividad de éstos.

Vista la justificación de viabilidad presentada por la recurrente y el informe técnico por el que se motivó su exclusión se ha comprobado que la recurrente no ha aportado en su oferta el personal y jornadas exigidos.

Por ello consideramos adecuado el informe emitido por el servicio promotor en el que se constata que *“la justificación presentada no individualiza la justificación: de los ingresos y costes de las prestaciones objeto del contrato, justificando su oferta por la combinación de diversas prestaciones en un único bloque”*, proponiendo la exclusión de la oferta.

A mayor abundamiento, siguiendo la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161/2024) que indica

*“ 46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, *Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, no publicada, EU:T:2024:188*, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”.*

Comprobado que se han cumplido todos los requisitos para considerar a una oferta como inviable y acordar su exclusión, en concreto se ha motivado suficientemente la decisión de exclusión, el ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación no manifiesta error de apreciación y la exclusión es proporcional por imposibilidad de cumplir el contrato con las condiciones ofertadas por CONCILIA2 por incumplimiento de las exigencias de los pliegos de condiciones en materia de personal.

Procede, en consecuencia, desestimar las pretensiones del recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación de CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 17 de octubre de 2025 por el que se propone la exclusión de la oferta de la recurrente a la licitación del contrato denominado *“Programa Mujer De La Comunidad De Madrid”, Cofinanciado En un 40% por el Fondo Social Europeo Plus 2021-2027, numero de expediente. 112/2025”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL